Firmado: Manuel Sánchez Mármol, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos dos. - Porfirio Díaz. -Rúbrica.—Al C. ingeniero Leandro Fernandez, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1902.—Fernández. —Al

1902.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Sección 3ª

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 3 de marzo del corriente año, entre el señor inge-

niero D. Leandro Fernández, secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, v el senor Lic. D. Emeterio de la Garza (Jr.). en representación de "The American Smelting and Refining Company," "Por tanto, mando se imprima, para reformar el celebrado entre la misma secretaría de Estado y el señor D. Daniel Guggeheim en 9 de octubre de 1890.

> "M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente. - Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario. — Rúbricas.

> "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos Es copia. México, 6 de junio de dos. — Porfirio Díaz. — Rúbrica. — Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.-Pre-

> Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

> Libertad y Constitución, México, 5 de junio de 1902.—Fernández. —Al C. . . .

> > Sección 5ª.

Estampillas por valor dediez ysiete pesos, cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fer-nández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, en la del Sr. D. Manuel Gabucio, para la explotación de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecoacán, del Estado de Tabasco.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Manuel Gabucio, para que por si ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en en término de diez años, contados desde la promulgación de este contrato, hacer la pesca de camarón, ostiones y toda clase de peces, en la laguna de Mecoacán, ubicada en el Estado de Tabasco, y la cual se comunica con el golfo de México por la barra de Dos Bocas.

Art. 2º Para la explotación de ostiones, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesionario á levantar v presentar á la secretaria de Fomento los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explotación conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuvo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

III. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de conchaperla v queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda igualmente obligado á observar las mismas restricciones respecto de los | bre, comprobar el cumplimiento de criaderos de concha-perla que en lo | las obligaciones anteriores, ya sea

sucesivo se establezcan, va sea por el gobierno, ó bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

IV. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crias necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secreta-

V. Queda obligado el concesionario á entregar la concha de los ostiones que no exportare v sin estipendio alguno, á las personas que actualmente hacen la exportación de ese molusco para la fabricación de cal.

VI. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones de todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este contrato, así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesionario á devolver al gobierno los criaderos, con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derechoá indemnización ninguna, cuando termine el contrato, ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos.

VIII. El gobierno podrá por medio de los inspectores que al efecto nomanualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3° El concesionario se obliga á invertir durante los cuatro primeros años de duración del presente contrato, cuando menos, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) en las explotaciones á que se refiere el mismo contrato, cuya inversión se comprobará con las memorias de rayas, recibos, facturas, etc., y con las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá poner de manifiesto originales al comisionado ó comisionados de la secretaría de Fomento.

Art. 4º El concesionario que da obligado á respetar los derechos legitimos de los individuos que tengan establecidas pesquerías dentro de la zona á que se refiere este contrato, así como permitir la pesca en pequeño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria; en el concepto de que conforme á los reglamentos respectivos, deberán proveerse de los permisos relativos.

Art. 5º El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. \$1.00 por tonelada bruta de peces ó camarón que extraiga.

II. \$5.00 por tonelada bruta de ostión que explote.

III. \$500 anuales como precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas, el concesionario presentará á los agentes de las aduanas respectivas los productos que explote.

Art. 6º Dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 7º El concesionario que da obligado á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarla y aumentar en cuanto fuese posible, respetando las épocas de veda y quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por eso tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 8º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro

de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10° El concesionario se compromete al principiar cada año natural, á dar aviso á la secretaría de Fomento sobre la zona ó zonas que pretenda explotar.

Art. 11° Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe pormenorizado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 12º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 13° El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de seiscientos pesos (\$600) anuales, cuya cantidad entregará adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 14° El concesionario se compromete à no capturar en ningún tiempo las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 15° En concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones relativas vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16º El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 17° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituído en el Banco Nacional de México dentro de los dos mes contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 18° Este contrato quedará in-

sito dentro del plazo que fija el articulo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma expresada en el art. 3º en el término indicado v por no comprobar esa inversión en la forma y condiciones á que se refiere dicho artículo.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

III. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos obligaciones. fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sodiese el gobierno federal.

no respetar las épocas de veda.

VII. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

nas los productos de la pesca.

servas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso pañía que en su caso organice, serán

subsistente por no hacerse el depó- del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 19° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal; ovendo previamente al concesionario para su defensa.

Arr. 20° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concebre los ramos de caza y pesca expi- sionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocu-VI. Por explotar las crías, ó por rrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá va alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesiona-IX. Por no presentar á las adua- pio presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los traba-X. Por no instalar dentro del pla- jos han continuado en el acto de hazo que fija el art. 6º la fábrica de con- ber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° El concesionario y la com-

siempre considerados como mexica- pudiendo, por consiguiente, tener innos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y agentes diplomáticos extranjeros. estarán sujetos á la jurisdicción de dos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, respeto de los asuntos relacionados con este contrato. alegar derecho alguno de extranjeria. bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la repú- 1902.—Gilberto Montiel, subsecreblica conceden á los mexicanos; no tario.

gerencia alguna en dichos asuntos los

Art. 22° Las estampillas de este los tribunales de la república, en to- contrato se pagarán por el concesio-

> Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de junio de un mil novecientos dos. — Leandro Fernández. — M. Sánchez Mármol.—Rúbricas.

Es copia. México, 15 de agosto de

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

El presidente de la república se ha | cutivo por decreto de 24 de mayo de servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que si-

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por dos años el plazo concedido al Eje-

1900, para introducir en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias; en el concepto de que dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de esa facultad, en el período inmediato siguiente á aquel en que termine la prórroga á que se refiere la presente lev.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente. - Ignacio Pombo, senador presidente.-Rafael Pardo diputado secretario.—A. Castañares. senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-